

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
Barrancabermeja, Diciembre Primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionado **SALUD TOTAL E.P.S.** contra el fallo de tutela fechado veintitrés (23) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), proferido por él JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, dentro de la acción de tutela interpuesta por **LAURA LILIANA PARRA VILLAMIZAR** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, salud y vida digna y mínimo vital.

ANTECEDENTES

Al hacer uso de la acción de tutela, la aquí accionante **LAURA LILIANA PARRA VILLAMIZAR** pretende que este despacho tutele los derechos fundamentales señalados, y en consecuencia se ordene de manera inmediata a **SALUD TOTAL E.P.S.** y/o **SEGUROS DEL ESTADO** que proceda a el pago de las incapacidades correspondientes; a saber:

| Nº DE INCAPACIDAD | FECHA DE INICIO | FECHA TERMINACION | DIAS DE INCAPACIDAD |
|-------------------|-----------------|-------------------|---------------------|
| Hospitalización   | 01 04 2023      | 15 04 2023        | 15 DÍAS             |
| 37878582          | 16 04 2023      | 15 05 2023        | 30 DÍAS             |
| 37878582          | 16 05 2023      | 14 06 2023        | 30 DIAS             |
| 37878582          | 15 06 2023      | 14 07 2023        | 30 DIAS             |
| 37878582          | 14 07 2023      | 02 08 2023        | 20 DIAS             |
| 37878582          | 03 08 2023      | 01 09 2023        | 30 DIAS             |
| 37878582          | 02 09 2023      | 01 10 2023        | 30 DIAS             |

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta la accionante que el pasado 1 de abril de 2023 sufrió accidente de tránsito en donde se fracturó la epífisis de la tibia y tuvo fractura en el peroné en la pierna izquierda, se encontraba en el vehículo de placas VHY

– 66E de su propiedad, por este mismo concepto, le practicaron una cirugía en el pie y se encuentra incapacitada desde el día 1 de abril de 2023 hasta la fecha.

Indica que ha solicitado el pago del valor correspondiente a la incapacidad a SEGUROS DEL ESTADO, así como a SALUD TOTAL EPS sin que ninguna se accedería al mismo. Debido a lo anterior ha caído en depresión permanente y se siente impotente, ya que no encuentra otra forma de solucionar su situación, más aun teniendo en cuenta que de ella depende su núcleo familiar.

Finalmente, solicita comprensión en su caso, ya que estuvo al borde de la muerte, sintiendo un miedo tenebroso y casi sin esperanzas, fue sometida a tremenda cirugía, sabiendo que no era muy seguro su despertar.

### **TRAMITE**

Por medio de auto de fecha Nueve (09) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), el JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE SABANA DE TORRES, dispuso admitir la presente acción tutelar contra de SALUD TOTAL EPS y SEGUROS DEL ESTADO vinculándose de manera oficiosa a la SEPROCONS LTDA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SALUD y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.

### **RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS**

Las vinculadas SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES así como la accionada SEGUROS DEL ESTADO allegaron respuesta a la acción constitucional que nos ocupa durante el termino de traslado del escrito tutelar, por su parte SEPROCONS LTDA y la SUPERINTENDENCIA DE SALUD además de SALUD TOTAL E.P.S. guardaron silencio frente al mismo.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Cumplido el trámite legal, en sentencia del Veintitrés (23) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), el JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE SABANA DE TORRES,

TUTELÓ los derechos constitucionales fundamentales de LAURA LILIANA PARRA VILLAMIZAR la interior del presente tramite adelantado en contra de SALUD TOTAL EPS. al considerar el despacho de primera instancia que:

*(...) Descendiendo al caso concreto es indispensable indicar que la accionante es una persona que en su momento recibió una incapacidad que la limitó para ejercitar labores que le puedan ayudar a su propia subsistencia, viéndose afectado claramente en sus derechos fundamentales.*

*Así las cosas, es evidente para este despacho que el mínimo vital de la señora LAURA LILIANA PARRA VILLAMIZAR se halla amenazado, lo anterior por cuanto no dispone de los recursos económicos necesarios para cubrir sus gastos mínimos de subsistencia, y teniendo en cuenta que dichas circunstancias no fueron enervadas por la accionada o los convocados, la misma goza de presunción de veracidad y en consecuencia existe amenaza del mínimo vital.*

*No obstante, advierte este despacho que se ordenará el pago de las incapacidades generadas y que fueron allegadas como anexos del escrito tutelar, desde el 16 de abril del 2023 hasta el 1 de octubre de 2023 a cargo de SALUDTOTAL EPS y teniendo como fundamento lo dispuesto en el artículo **2.6.1.4.2.10. el cual dispone: “Incapacidades temporales.** Las incapacidades temporales que se generen como consecuencia de un accidente de tránsito, un evento catastrófico de origen natural, un evento terrorista y los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, serán cubiertas por la Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo a la que estuviere afiliada la víctima si el accidente fuere de origen común, o por la Administradora de Riesgos Laborales si este fuere calificado como accidente de trabajo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, el artículo 3.2.1.10 del presente decreto, los artículos 2 y 3 de la Ley 776 de 2002, el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1562 de 2012, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.”*

*Finalmente conclúyase que aun cuando existen, para el caso objeto de estudio, otros medios de amparo judicial, tales como la acción ordinaria ante el juez laboral o el trámite administrativo ante la Superintendencia de Salud, estos resultan ineficaces para conjurar la situación de vulneración de derechos fundamentales que padece la accionante. Lo anterior, encuentra su fundamento en: (i) el deterioro progresivo y marcado del mínimo vital del tutelante, que fue explicado en precedencia y (ii) su condición de sujeto de especial protección constitucional, derivada no solo de su situación de discapacidad sino también, del estado de debilidad manifiesta que presenta en razón de sus problemas de salud..(...)*

## IMPUGNACIÓN

El Accionado **SALUD TOTAL E.P.S.** manifestó su inconformidad frente a la decisión adoptada en el trámite de primera instancia por lo que impugnó el fallo proferido por el

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES sustentándose en los siguientes argumentos:

*“VILLAMIZAR, en contra de SALUD TOTAL EPS-S S.A. El problema radica en que la acción de tutela **NUNCA FUE NOTIFICADA EN DEBIDA FORMA A SALUDTOTAL EPS-S S.A.** Verificando tanto en nuestro Centro de Logística Documental y en nuestro Sistema de información **SALUD TOTAL EPS NUNCA FUE NOTIFICADA POR PARTE DEL DESPACHO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO, DE LA ACCIÓN DE TUTELA QUE CURSABA EN NUESTRA CONTRA.** Adicional, se revisó el correo electrónico inscrito en Cámara de Comercio para notificaciones judiciales el cual es **notificacionesjud@saludtotal.com.co**; y no se evidenció notificación alguna realizada por su despacho.*

*Si bien es cierto, la acción de tutela es un mecanismo informal y expedito, esto no implica que no se deba garantizar la debida notificación al demandando y garantizar el debido proceso. **Es deber del Juez velar porque la notificación del auto admisorio, fallo y demás actuaciones procesales, sean realizadas por cualquier medio, y garantizar que el accionado tuvo conocimiento que se tramitaba una tutela en su contra.** En este orden de ideas, se configura una **nulidad procesal por violación al debido proceso y derecho de defensa**, al no realizar la notificación en debida forma, pues nuestra Entidad **NUNCA TUVO CONOCIMIENTO DE UNA ACCIÓN DE TUTELA EN NUESTRA CONTRA.***

*Solicitamos al despacho decretar la nulidad de la acción de tutela interpuesta por **LAURA LILIANA PARRA VILLAMIZAR**, desde la notificación del auto que avoca conocimiento (inclusive), por cuanto todas las actuaciones realizadas, es decir, la no notificación del auto que avoca conocimiento, junto con el traslado de la acción de tutela, se configura una **violación al debido proceso y derecho de defensa.** En consecuencia, le solicitamos tramitar la respectiva notificación del auto que avoca conocimiento junto con el traslado del escrito de tutela, nos concedan el término para acceder a nuestro derecho de defensa; además solicitamos que todas las actuaciones se realicen con observancia de las garantías procesales a las que tiene derechos **SALUDTOTAL EPS-S S.A.**”*

## CONSIDERACIONES

- 1.- Este despacho es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.
- 2.- Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los

derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación.

Este mecanismo constitucional, preferente y sumario está instituido en el art. 86 de la Carta Magna, reglado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, así como orientado por la jurisprudencia constitucional.

**3.-** Se ha indicado también que la acción de tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales que toda persona puede formular *“por sí misma o por quien actúe a su nombre”*; que para el caso que nos ocupa constata este despacho que se encuentra satisfecho este presupuesto de procedibilidad, ya que la señora **LAURA LILIANA PARRA VILLAMIZAR** en nombre propio promueve esta acción constitucional, en procura de sus derechos fundamentales presuntamente violados por parte de SALUD TOTAL EPS a la cual se encuentra afiliada y que de conformidad al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya vulnerado, vulnere o amenace vulnerar cualquier derecho fundamental, y las acciones u omisiones de los particulares. Esta exigencia refiere a la aptitud legal y constitucional de la persona (natural o jurídica) contra quien se dirige la acción, de ser la posiblemente llamada a responder por la violación o amenaza del derecho fundamental

**4.-** En lo que respecta a la inmediatez, Aquí se debe comprobar cualquiera de estas situaciones: (i) sí resulta razonable el tiempo comprendido entre el día en que ocurrió o se conoció el hecho vulnerador y/o constitutivo de la amenaza de algún derecho fundamental y el día en que se formuló la acción de tutela<sup>1</sup>; y/o (ii) si resulta razonable el lapso comprendido entre el día en que cesaron los efectos de la última actuación que el accionante desplegó en defensa de sus derechos presuntamente vulnerados y el día en que se solicitó el amparo<sup>2</sup>.

Supuestos que se cumplen y se agotan frente al caso que nos ocupa en la medida en que la accionante alega la vulneración de sus derechos fundamentales por la presunta omisión de parte de la empresa promotora de salud a la cual se encuentra afiliada de no realizar el pago de las incapacidades médicas generadas desde el 16 de Abril hasta el 01 de Octubre del 2023 por lo que se constata que de hace uso de este mecanismo constitucional de manera oportuna.

**5.-** Respecto a la procedencia de la acción de tutela para solicitar el pago de incapacidades laborales se ha determinado que la tutela no sería el mecanismo

---

1 Fallos T-135 de 2015, T-291 de 2016, T-063 de 2018, T-176 de 2018, T-240 de 2019 y T-565 de 2019.

2 Sentencias T-135 de 2015, T-291 de 2016, T-480 de 2016, T-063 de 2018, T-176 de 2018, T-240 de 2019 y T-565 de 2019.

adecuado para solicitar el pago de prestaciones laborales como el auxilio económico y el subsidio de incapacidad, en tanto la jurisdicción laboral tiene competencia para dirimir *“las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos.”*, conforme al artículo 622 de la Ley 1564 de 2012.

No obstante lo anterior, por vía jurisprudencial se ha dejado sentando que en lo que se relaciona específicamente con el reconocimiento de incapacidades laborales, el máximo Tribunal constitucional ha reconocido la procedencia de la acción de tutela, por considerar que el no pago de dicha prestación económica desconoce no sólo un derecho de índole laboral, sino también, supone la vulneración de otros derechos fundamentales puesto que en numerosos casos dicho ingreso constituye la única fuente de subsistencia para una persona y su núcleo familiar, convirtiendo el amparo constitucional el medio más idóneo y eficaz para lograr una protección real e inmediata.

En palabras de la Corte, se ha dicho:

*“El no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”<sup>3</sup>(subrayado fuera de texto).*

Más recientemente la misma corporación en sentencia T 200 de 2017, dijo:

*“En consecuencia, el pago de incapacidades tiene una estrecha relación con la garantía del derecho al mínimo vital, a la salud y a la vida digna, en los periodos en los cuales la persona no se encuentra en condiciones adecuadas para realizar labores que le permitan obtener un salario. Con estas reglas, la Corte reconoce implícitamente que, sin dicha prestación, es difícilmente presumible que se estén garantizando los derechos mencionados.” (Subrayado fuera de texto).*

6.- Luego, el reconocimiento y pago de prestaciones laborales, tales como las incapacidades, constituye uno de aquellos emolumentos económicos y sociales destinados a sustituir el salario durante el periodo en que conforme lo indiquen los médicos tratantes la persona debe permanecer inactiva por razones de salud debidamente certificadas. Su ocurrencia puede tener origen en una enfermedad general o profesional que sufra el trabajador, o en el acaecimiento de un accidente laboral.

---

3 Ver Sentencia T 311 de 1996.

6.1. Al respecto, la Ley 100 de 1993, el Decreto 1049 de 1999, el Decreto 2943 de 2013, la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones normativas, han dispuesto figuras conocidas como el pago de incapacidades, seguros, auxilios y pensión de invalidez, con la finalidad de garantizar protección a los trabajadores que dejan de percibir un ingreso económico a causa de accidentes laborales o enfermedades de origen común. Estas medidas buscan, además, reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en el ejercicio de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido la Corte en su sentencia T-876 de 2013, específicamente en lo relativo a las incapacidades, estableciendo que el pago de estas obedece a la necesidad de *“(…) garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada”*

6.2. En este sentido, la Corte definió unas reglas en materia de incapacidades médicas que fueron recogidas en la sentencia T-490 de 2015, así:

*“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;*

*ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y*

*iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”*

7.- Por lo tanto, es claro que, si un trabajador no se encuentra en condición de generar un ingreso económico para su subsistencia y la de su familia a causa de afecciones en su estado de salud, el reconocimiento de incapacidades constituye una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna durante los periodos correspondientes a las incapacidades. De ahí, que la Corte Constitucional reconozca en Sentencia T-161 de 2019 que *“sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención”*.

En consonancia con lo anteriormente expuesto, es preciso considerar que el Sistema General de Seguridad Social ha determinado, en concordancia con las disposiciones legales en la materia, que los trabajadores tienen derecho a ser protegidos en su derecho a la vida digna cuando con ocasión a un accidente acaecido en desarrollo de sus funciones laborales o por enfermedad de origen común, no se encuentren en condición de continuar con sus actividades laborales y, por tanto, de generar un ingreso para su sostenimiento y el de su familia.

**7.1** Ahora bien, en lo relativo a las limitaciones laborales sobrevinientes al trabajador, la Corte ha señalado en reiterada jurisprudencia 3 tipos de incapacidades que pueden ser producto de enfermedades laborales o de origen común. Al respecto, ha distinguido estas incapacidades de la siguiente manera: “(i) **temporal**, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología; (ii) **permanente parcial**, cuando se presenta una disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) **permanente (o invalidez)**, cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%”<sup>4</sup>. Por lo anterior se hace necesario precisar sobre quién recae la responsabilidad de pago de los diferentes tipos de incapacidades antes citados.

**8.-** En virtud de lo consagrado en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, uno de los factores determinantes para definir el monto y la responsabilidad de pago de las incapacidades producto de enfermedades de origen común, es el tiempo de duración de estas.

En este sentido, encontramos, por un lado, las incapacidades de una duración de hasta 180 días contados a partir del hecho generador de esta, en cuyo caso se reconoce el pago de un **auxilio económico**. Por otro lado, cuando la incapacidad supera los 180 días, a partir del día 181 se aplica la figura de pago del conocido **subsidio de incapacidad**.

Una vez determinada la figura aplicable a las incapacidades de hasta 180 días o superiores, es preciso indicar la obligación de pago en cada caso. Al respecto la jurisprudencia ha distinguido 4 escenarios, así:

---

4 Corte Constitucional, sentencia T-920 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, reiterada en sentencias T-468 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T- 684 de 2010 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, T- 200 de 2017 M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís, T-161 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, T-268 de 2020 M.P. Alberto Rojas Ríos, T-194 de 2021 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, entre otras.

- A. Conforme a lo contenido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013, el empleador será el encargado de asumir el pago de las incapacidades durante los días **1 y 2**.
- B. Si la incapacidad supera el día 2, el artículo antes citado dispone que a partir del día **3** y hasta el día **180** la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado el trabajador.
- C. Por otra parte, si la limitación laboral del trabajador, emitida a través de una incapacidad, es mayor a los 180 días, a partir del día **181** y hasta los **540** días, el pago de este tipo de prestaciones económicas está a cargo de los fondos de pensiones, en virtud de la facultad que el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 otorga a estos para “postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS”.

La Corte ha destacado que esta situación fáctica, como regla general, tiene una excepción consistente en que la EPS debe emitir el concepto de rehabilitación del afiliado antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Así pues, si pasados 180 días iniciales la EPS no ha expedido el concepto de rehabilitación, en virtud de lo expuesto en la Sentencia T-161 de 2019 “será responsable del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto”. De manera que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya omitido el deber de emisión y envío del concepto de rehabilitación correspondiente.

- D. Finalmente, en el escenario de aquellas personas que i) contaban con un concepto favorable de rehabilitación, ii) calificación de pérdida de capacidad laboral inferior al 50% y iii) continuaban con incapacidades superiores a los 540 días, la jurisprudencia constitucional había considerado un déficit de protección previo a la promulgación de la Ley 1753 de 2015.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en considerar que, a partir de la vigencia del artículo 67 de Ley 1753 de 2015, “en todos los casos en que se solicite el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad superior a **540** días, el juez constitucional y las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social están en la obligación de cumplir con lo dispuesto en dicho precepto legal, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales del afiliado”<sup>5</sup>.

**9.-** Al descender al caso que nos ocupa, dentro de su escrito de impugnación, la accionada SALUD TOTAL E.P.S. manifiesta que nunca fue notificada del auto mediante el cual se admitió el presente trámite, y en consecuencia se configuraría una aparente nulidad procesal por violación al debido proceso y derecho de defensa, al no realizar la

---

5 er, entre otras, las sentencias Corte Constitucional Sentencias T-144 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, T-200 de 2017 M.P. José Antonio Cepeda Amarís, T-401 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, T-693 de 2017, T-161 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, T-268 de 2020 M.P. Alberto Rojas Ríos y T-194 de 2021 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

notificación en debida forma y por ende nunca tuvo conocimiento de una acción de tutela en su contra.

Sin embargo, en el haber del expediente, concretamente el archivo PDF denominado “007ConsEnvEntOficioAdmite” se logra evidenciar que el día diez (10) de Octubre del dos mil veintitrés (2023) a las 3:20 pm se envió a la dirección electrónica [notificacionesjud@saludtotal.com.co](mailto:notificacionesjud@saludtotal.com.co) la notificación de que había sido admitida la acción de tutela de radicado No. 686554089001-2023-00509-00 mediante auto de fecha nueve (09) de octubre del dos mil veintitrés (2023), constando de tres archivos adjuntos como procederemos a observar:

10/10/23, 15:29

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Sabana De Torres - Outlook

#### REMISION ADMITE TUTELA DE RADICADO 2023-00509

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Sabana De Torres

<j01prmpalstorres@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 10/10/2023 3:20 PM

Para [notificacionesjud@saludtotal.com.co](mailto:notificacionesjud@saludtotal.com.co) <[notificacionesjud@saludtotal.com.co](mailto:notificacionesjud@saludtotal.com.co)>; [jorge.correa@segurosdelestado.com](mailto:jorge.correa@segurosdelestado.com) <[jorge.correa@segurosdelestado.com](mailto:jorge.correa@segurosdelestado.com)>; EUCLIDES CAMARGO GARZÓN <[juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)>; Roger Fabian Ardila Castella <[requerimientosjudicialesycartera@sis.co](mailto:requerimientosjudicialesycartera@sis.co)>; defensoriaestado <[defensoriaestado@gmail.com](mailto:defensoriaestado@gmail.com)>; [luas332@hotmail.com](mailto:luas332@hotmail.com) <[luas332@hotmail.com](mailto:luas332@hotmail.com)>; Ariel Marín García <[snstutelas@supersalud.gov.co](mailto:snstutelas@supersalud.gov.co)>; Alejandro Diagama <[notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co)>; Correspondencia1 <[correspondencia1@adres.gov.co](mailto:correspondencia1@adres.gov.co)>; notificaciones <[notificaciones@santander.gov.co](mailto:notificaciones@santander.gov.co)>; [lauralilianaparra.0323@gmail.com](mailto:lauralilianaparra.0323@gmail.com) <[lauralilianaparra.0323@gmail.com](mailto:lauralilianaparra.0323@gmail.com)>

📎 3 archivos adjuntos (15 MB)

001EscritoTutela.pdf; 002Anexos.pdf; 2023-00509 Oficio2229AdmiteTutela.pdf;

Buenos Dias Srs

Respetuosamente me permito remitir oficio a través del cual se notifica auto que admite la tutela tramitada bajo el radicado **2023-00509** para sus fines pertinentes.

Se adjunta copia del escrito de tutela y de los anexos arrimados.

Atentamente,

CARLOS CALDERON  
CITADOR

De suerte que al constatar que la accionada tuvo conocimiento de presente asunto desde el momento mismo en que fue admitido, no queda otro camino que confirmar la decisión adoptada por el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SABANA DE TORRES por estar ajustado a derecho mediante el análisis de los elementos facticos que en torno a esta acción de tutela se circunscriben.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela de fecha Veintitrés (23) de Octubre del dos mil veintitrés (2023) proferido por el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES**, dentro de la acción de tutela impetrada por **LAURA LILIANA PARRA VILLAMIZAR** contra la **SALUD TOTAL EPS** por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

**TERCERO: OPORTUNAMENTE** envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO**  
JUEZ

Firmado Por:  
Cesar Tulio Martinez Centeno  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c95d4f60f02472ef4077ee30cd36578b89d8bc6c7c8fae74be81917d480c110**

Documento generado en 01/12/2023 02:46:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**